

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 191

Fecha: 19/12/2019

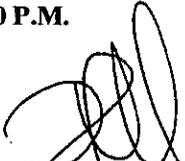
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 <b>1988 08060</b>	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL - BAUTE REDONDO	YADIRA PULGAR LEMUS	Auto termina proceso por Pago	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2012 01453</b>	Ejecutivo Singular	COOPSESAWIN	HERMELINDA - MEDINA LEIVA	Auto Ordena Entrega de Título	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2013 00629</b>	Ejecutivo Singular	JUAN RICARDO - GIL FERRER	EMILSE DE JESUS - ROYERO LEON	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. JUAN FRANCISCO NAVARRO (LCAHA)	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2013 01076</b>	Ejecutivo Singular	JAVIER ENRIQUE - CORONADO ATENCIO	LILIA JULIANA - CAMELO BELEÑO	Auto Ordena Entrega de Título	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2014 00126</b>	Ejecutivo Singular	EDWAR FRANCISCO MOREA NINCO	CRISTIAN VICENTE ESTEPA CHAPARRO	Auto Ordena Entrega de Título	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2015 00617</b>	Ejecutivo Mixto	PEDRO LUIS VERGEL CABARCAS	MARIBETH - PUPO MORALES	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION (LCAHA)	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2017 00325</b>	Ejecutivo Singular	VEDER ZABAleta	GELMAN ENRIQUE - ARAUJO BOLAÑOS	Auto Ordena Entrega de Título	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2017 00632</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NINI CAROLINA MENDOZA ECHEVERRY	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, DESGLOCE DE DOCUMENTOS, NO CONDENA EN COSTAS, ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE (LCAHA)	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2018 00455</b>	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA LTDA.	FUNDACION BIOTECNICA AMBIENTAL Y TECNICA BIOAMTEC	Auto decreta levantar medida cautelar SUSPENDE PROCESO POR 2 MESES Y DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS (LCAHA)	18/12/2019	2
20001 40 03 002 <b>2019 00473</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	EDUAR - PLATA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN, RECONOCE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS DE LA CAUSANTE NASLY MANJARES AROCHA, ORDENA EMPLAZAR, INFORMAR A LA DIAN INSCRIBIR PROCESO Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2019 00499</b>	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ERNESTO JOSE CADENA PUENTES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR (LCAHA)	18/12/2019	1
20001 40 03 002 <b>2019 00558</b>	Ejecutivo Singular	EDUAR ARREDONDO	ADALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/12/2019	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y SE RECONOCIO PERSONERIA	18/12/2019	1
20001 40 03 002 2019 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA	Auto decreta medida cautelar se decreto embargo oficio 4171 y 4172	18/12/2019	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
HUBER JOSE MATTOS DURAN  
SECRETARIO





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Rad. 20001-40-03-002-2013-00629-00.

DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRER.

DEMANDADO: EMILSE DE JESÚS ROYERO.

APODERADO: JAVIER TORRADO QUIÑONES.

### ASUNTO:

Se procede a dar por notificada por conducta concluyente a la señora JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO dentro de este asunto.

### CONSIDERACIONES:

Con memorial de 22 de julio de 2019, la señora JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO por conducto de apoderado judicial, solicita la notificación por secretaría, del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2012, proferido dentro de este asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 468, núm. 2º Código General del Proceso.

La citada norma prevé, dentro de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, que *“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. (...)”*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que se presentó demanda para el pago de la obligación por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) contra la señora EMILSE DE JESÚS ROYERO LEÓN, en ejercicio tanto de la acción personal, como la real. Esta última, en virtud de la hipoteca constituida por la deudora a favor de la parte demandante, mediante Escritura Pública No. 1.417 de 12 de julio de 2004 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, respecto del predio rural ubicado el Municipio de Astrea, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En virtud de lo anterior, se libró el correspondiente mandamiento de pago contra la aludida deudora, el 23 de julio de 2012. Posteriormente, con auto de 31 de agosto de 2015 se decretó el embargo y posterior secuestro del referido inmueble, el cual ya para esa fecha, se encontraba en propiedad de la señora JULIANA PAOLA PIÑA



ROYERO, a quien le fue transferido por acto de donación, de conformidad con la anotación No. 5 de fecha 13/3/2013.

La actual propietaria del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, así como la medida de embargo y secuestro, no ha sido citada dentro de este proceso; debiendo hacer parte del contradictorio, asistiéndole legitimación por pasiva en este asunto y de conformidad con la norma trasuntada.

Ahora bien, dado que la señora JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO constituyó apoderado para su defensa, quien además con memorial de 22 de julio de 2019, da a conocer que sabe de la providencia de 23 de julio de 2012 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta ejecución, en concordancia con lo normado en el artículo 301 inciso 2º Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir del momento en que se notifique por estado la presente providencia, donde se le reconocerá personería a su abogado para actuar en este asunto. Por lo tanto, se

### RESUELVE

Primero. Reconózcase al abogado JUAN FRANCISCO NAVARRO como apoderado de la señora JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO, para representarla dentro de este asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato.

Segundo. Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora JULIANA PAOLA ROYERO de todas las providencias dictadas en este proceso, incluyendo aquella por la cual se libró mandamiento de pago en la fecha 23 de julio de 2012, a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, \_\_\_\_\_ DE 2018. Hora 8:00 A.M

Notifico la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_  
Conste.

HUBER JOSÉ MATTOS DURÁN  
Secretario.

<sup>1</sup> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2017 – 00325 - 00**

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: VEDER ZABALETA/ AGROFERRO. Demandado: GELMAN ENRIQUE ARAUJO BOLAÑO.

En atención al memorial visto a folio 79, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con C.C. No. 49.779.222, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000607483	\$ 555.655.00
424030000611786	\$ 555.655.00
424030000615195	\$ 555.655.00
424030000619434	\$ 555.655.00

Para un total de **\$ 2.222.620,00** Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

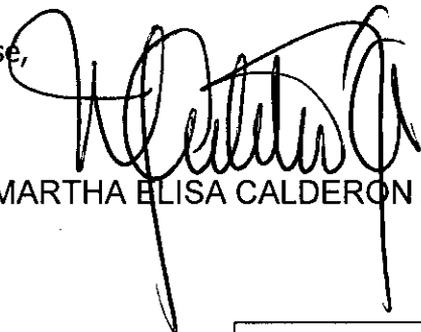
**Total Liq. Crédito y costas \$ 49.236.580,00**

Deposit. Entregados hasta 18 – 12 – 2019 **\$ 13.526.482,00**

**Subtotal (Saldo pendiente) \$ 35.710.098,00**

Notifíquese y Cúmplase,

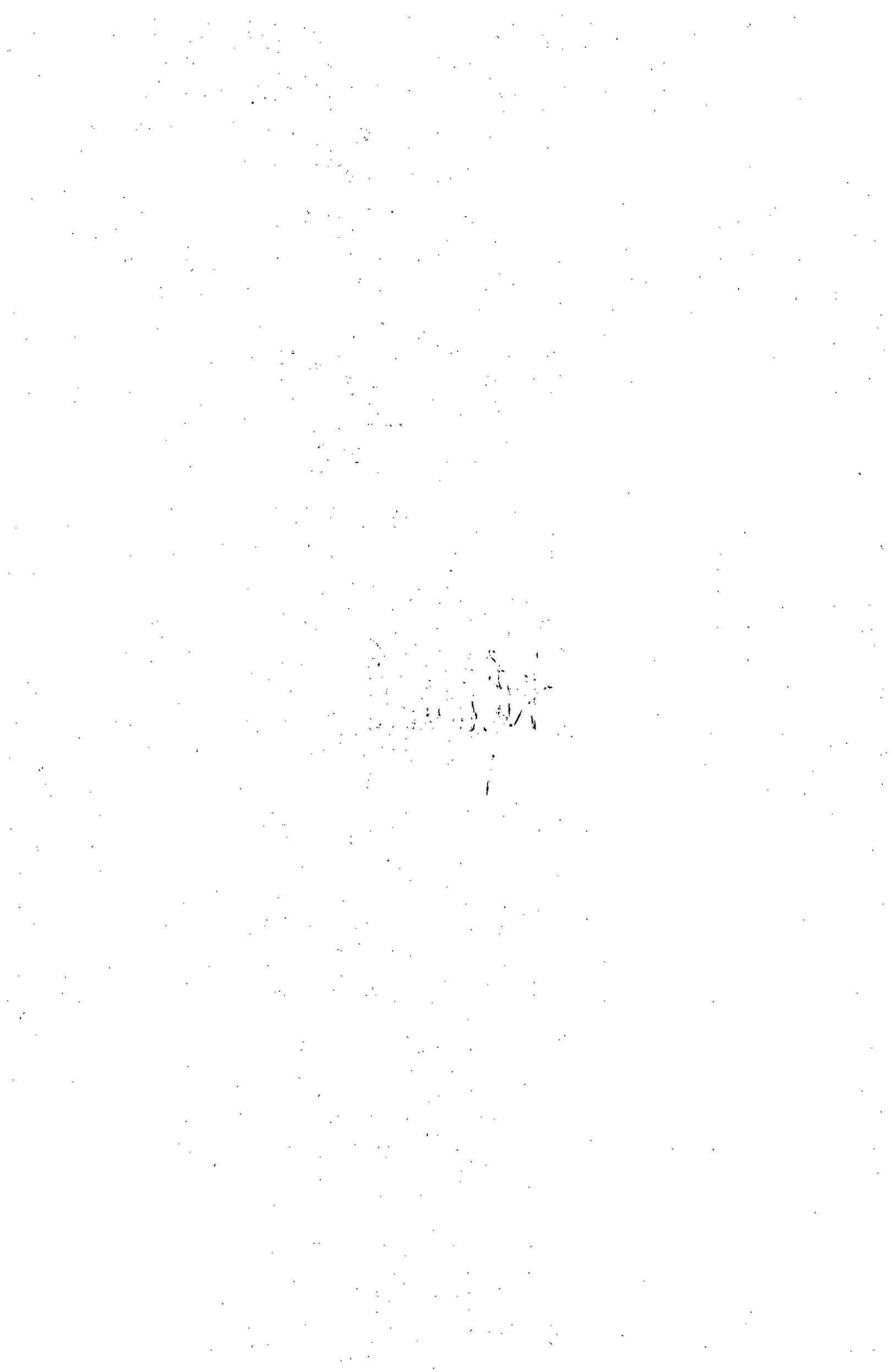
La Juez,



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2014 - 00126 - 00**

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: EDWAR RANCISCO MOREA NINCO.  
Demandado: CRISTIAN VICENTE ESTEPA CHAPARRO.

En atención al memorial que antecede (folio 82), ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de JORGE MARIO CELEDON SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.578.567 de Valledupar, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000592381	\$ 334.969.00
424030000595689	\$ 334.969.00
424030000599430	\$ 334.969.00
424030000603867	\$ 357.496.00
424030000607741	\$ 357.496.00
424030000612223	\$ 357.496.00
424030000616217	\$ 359.815.00
424030000618715	\$ 293.277.00
424030000622280	\$ 360.172.00

Para un total de \$ **3.090.659,00**. Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

**Total Liq. Crédito y costas \$ 26.403.078,00**

Deposit. Entregados hasta 18 - 12 - 2019 \$ **15.726.496,40**

**Subtotal (Saldo pendiente) \$ 10.676.581,60**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2013 - 01076 - 00**

Referencia: EJECUTIVO Demandante: JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO.  
Demandado: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO.

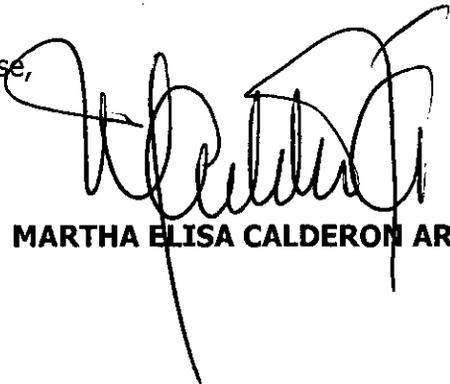
En atención al memorial que antecede (folio 43), mediante el cual KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO solicita el endoso y entrega de títulos judiciales, conforme a la autorización que le hiciera la demandada LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO para ese fin, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de la señora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.611.305, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000607391	\$ 467.690.00
424030000611696	\$ 467.690.00
424030000615102	\$ 467.690.00
424030000619339	\$ 467.690.00
424030000623058	\$ 467.690.00

Para un total de **\$ 2.338.450.00**. Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

H

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar <b>SECRETARIA</b>				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Handwritten signature or scribble.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2012 - 01453 - 00**

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERSAWIN. Demandado: HERMELINDA ESTHER MEDINA LEIVA Y OTRA.

En atención al memorial que antecede (folio 109), mediante el cual la demandada HERMELINDA MEDINA LEIVA autoriza el endoso de títulos a favor de la dra JAHELYS YELENA FREILE, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de la señora JAHELYS YELENA FREYLE ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.722.035 de Valledupar, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000482154	\$ 860.190.00
424030000485597	\$ 860.190.00
424030000488653	\$ 860.190.00
424030000491973	\$ 860.190.00
424030000494571	\$ 860.190.00
424030000495002	\$ 860.190.00
424030000497747	\$1.290.111.00

Para un total de **\$ 6.288.400.00**. Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

H

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular  
Demandante: JOSE MANUEL BAUTE REDONDO  
Demandado: YADIRA PULGAR LEMUS  
Rad. 1988 – 8060

La parte ejecutante en memorial que antecede pide la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 461 del C.G.P., dese por terminado el proceso, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

La norma en comento, dispone que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares de los bienes que se encuentren embargados dentro de este proceso.

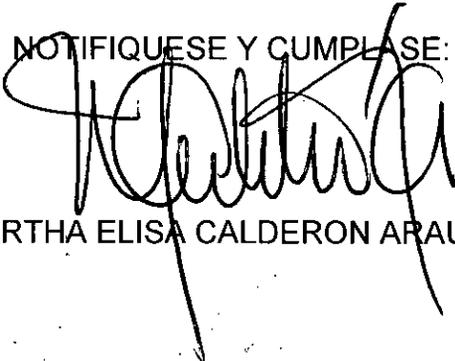
TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Avalera/.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado. 20001-4003-002-2019-00473-00

Proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), promovida por EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, por intermedio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos que exige la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), quien se identificó con cedula de ciudadanía # 56.076.867, expedida en San Juan del Cesar, Guajira, quien falleció el día 22 de enero de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, y su último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Reconózcase EDWARD PLATA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía # 91.042.211, como cónyuge supérstite de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D, y como herederos a sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, identificados con tarjeta de identidad #1.065.631.895 y # 1.067.624.701, respectivamente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso, emplácese mediante Edicto a los herederos indeterminados y a las personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad en día domingo (EL HERALDO O EL TIEMPO). Hágase entrega de dos copias al interesado para su publicación en la prensa.

CUARTO: Infórmese la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su cargo. Ofíciase.

QUINTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio # 4739

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
# _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00455-00

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S., contra FUNDACIÓN BIOTECNOLÓGICA AMBIENTAL Y TECNICA DEL CESAR "BIOAMTEC".

Atendiendo la nota secretarial que antecede y revisados los documentos obrantes a folios 110 a 112 del expediente, se aprecia que la parte demandada FUNDACIÓN BIOTECNOLÓGICA AMBIENTAL Y TECNICA DEL CESAR "BIOAMTEC", coadyuva la solicitud de suspensión del proceso presentada por la representante legal de parte demandante, donde se manifiesta además, que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada respecto al embargo de los dineros que esta tenga o llegare a tener en cuentas bancarias.

Así mismo, solicita que no se produzca condena en costas en contra de las partes por el levantamiento de las medidas cautelares.

Consecuentemente, se procede de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso. *"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende el inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* Como la solicitud es procedente el despacho.

**RESUELVE:**

- 1.- SUSPENDER por el término de dos (2) meses el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer la demandada FUNDACIÓN BIOTECNOLÓGICA AMBIENTAL Y TECNICA DEL CESAR "BIOAMTEC, identificada con el Nit # 900-368-896-7, en las Cuentas Bancarias de ahorro, corriente o de crédito de las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son los bancos: BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA Y FALABELLA. Ofíciase.
- 3.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficios #: 4740

LUCALI

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado # _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.  <b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario
--





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00499-00

Proceso VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ERNESTO JOSÉ CADENA PUENTES.

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 1, 82 numeral 9 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 82. *Requisitos de la demanda.* Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Art. 90. El juez declarará inadmisibile la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

observa el Despacho que al tenor del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que reza "Artículo 26: La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." ... y, teniendo en cuenta que en la demanda no hubo fijación de la cuantía a efectos de determinar el juez competente en el presente asunto, se le ordena al extremo demandante que lo aporte a fin de darle tramite al proceso, por tal motivo procederá el despacho a inadmitir la demanda.

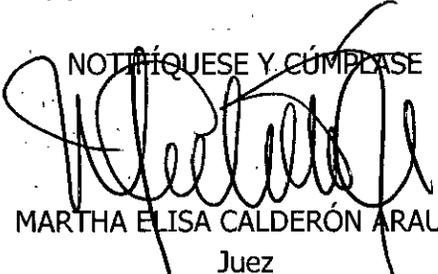
Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI





SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: NINI CAROLINA MENDOZA ECHEVERRY

Rad. 20001.40.03.002.2017 – 00632 – 00

La parte ejecutante en memorial que antecede pide la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 461 del C.G.P., dese por terminado el proceso, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

La norma en comento, dispone que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares de los bienes que se encuentren embargados dentro de este proceso.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

Oficio  
Avalera/.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA

Rad. 200014003-2019-00572 – 00

De conformidad con el artículo 593 # 10 del C.G.P., se:

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo de la quinta parte del salario devengado por la señora YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No1.065.632.352 en calidad de empleado de la empresa PUNTO DE LA COCINA. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$64.040.016.00). Los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No, 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, nombre de este juzgado. Oficiése al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P.

Segundo: Decrétese el embargo del VEHICULO AUTOMOTOR, placas ZYT 009, de propiedad de YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.632.352. Inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá Oficiése.

Tercero: Se abstiene el despacho decretar el embargo de cuentas bancarias, por cuanto no se indicaron las entidades bancarias a las que se ha de oficiar el embargo.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

Oficio 4741, 4742

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
HUBER JOSE MATTOS DURAN  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de abril dos mil diecinueve (2019).  
Radicado. 20001-40-03-002-2019-00572 – 00.

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA.

Examinada la demanda, el despacho la encuentra ajustada a derecho, en virtud de ello se procede a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto los artículos 82 y s.s., 430, 431, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YULAYNI LIZETH PALLARES ESTRADA para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$40.374.273.00), por concepto del capital adeudado, en la obligación contenida en el pagare adosado a la demanda.

b). Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$2.319.071.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados hasta el 25 de septiembre de 2019.

c) Intereses Moratorios sobre la anterior suma del literal (a), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (25 de septiembre de 2019), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

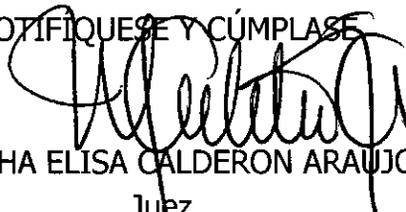
3. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

6.- Téngase al doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

\_\_\_ se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

**HUBER JOSÉ MATTOS DURAN**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular

Demandante: EDUARDO ARREDONDO

Demandado: ADALBERTO MARTINEZ

RAD. 20001-40-03-002-2019 – 00558- 00.

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), en contra ADALBERTO MARTINEZ.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir los requisitos del art. 82, y ss., del C.G.P., en armonía con el art. 90 ibídem, y los requisitos generales y particulares para cada título valor.

La presente demanda se encuentra regulada en el artículo 619 del código de comercio, por tratarse de un título valor, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del C.G.P.

Estudiada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que la presente demanda no cumple con el requisito # 2 del artículo 621 del Código de Comercio. Esto es el título adolece de la firma del creador o girador del título.

La ley exige que la persona que libra la letra de cambio la suscriba

En el asunto de los títulos valores HILDEELBRANDO LEAL PEREZ. En su tratado TITULOS VALORES, nos dice que: "Entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para que manifiesta si acepta o rechaza. Es pues, una exigencia elemental pero básica el hecho de contener la letra de cambio el nombre del girado o librado". En vista de que los girados aceptaron el título valor nos ocuparemos solo de la causal # 2 del artículo 621 del C. de Co.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo.

De acuerdo con este precedente negara el despacho librar mandamiento de pago por las razones antes expuesta.

En consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
Juez.

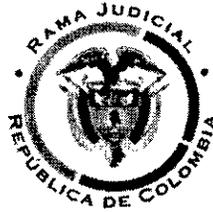
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321  
del C. de P.C.)

---

**HUBER JOSE MATTOS DURAN**  
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2015-00617-00

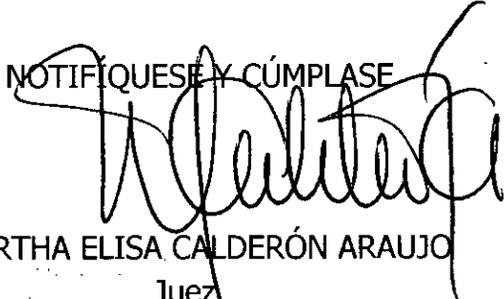
Proceso EJECUTIVO MIXTO seguido por PEDRO LUIS VERGEL CABARCAS contra MARIBETH PUPO MORALES.

En atención al informe secretarial que precede, se comprueba que el censor no aportó los medios suficientes para la expedición de las copias del expediente ordenados en el auto de fecha 12 de abril de 2019, para que se surtiera el recurso de alzada ante el superior, así entonces, con la no satisfacción de esa carga procesal conforme a lo reglado.

RESUELVE

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las excepciones de fondo propuestas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--

